



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02971-2010-PA/TC

LIMA

LIBERTAD RODRÍGUEZ VALDEZ

VDA. DE ARANA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 30 de septiembre de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por la recurrente doña Libertad Rodríguez Valdez Vda. de Arana contra la resolución de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 29, su fecha 19 de mayo de 2010, que declara improcedente la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se reajuste su pensión de jubilación conforme a los artículos 1 y 4 de la Ley 23908, que establece como pensión mínima un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, y la indexación trimestral automática con el abono de devengados.
2. Que este Colegiado, en la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, ha precisado con carácter vinculante los lineamientos jurídicos que permiten delimitar las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión o estar directamente relacionadas con él, merecen protección a través del proceso de amparo, dado que, no se advierte afectación al mínimo pensionario ni tutela de urgencia.
3. Que de acuerdo con los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la sentencia precitada que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1) y 38 del Código Procesal Constitucional, en el caso de autos, la pretensión de la parte demandante no se encuentra comprendida dentro del contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la pensión, dado que no se advierte afectación al mínimo pensionario ni tutela de urgencia.
4. Que, de otro lado, si bien en la sentencia aludida se hace referencia a las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC 1417-2005-PA/TC, es necesario precisar que dichas reglas son aplicables sólo a los casos que se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02971-2010-PA/TC

LIMA

LIBERTAD RODRÍGUEZ VALDEZ

VDA. DE ARANA

encontraban *en trámite* cuando esta última fue publicada, no ocurriendo dicho supuesto en el presente caso, dado que la demanda fue interpuesta el día 21 de octubre de 2009.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere a Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ



Lo que certifico:
VICTOR ZAMORA ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR